

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1661/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de setiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...señalan **AFIRMATIVO PARCIAL**, debido a que la *Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y la Presidenta de la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana*, manifiestan que no pueden atender las solicitudes de información y que tienen suspensión de términos en la dependencia de referencia...“(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1661/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de  
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1661/2020  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, para lo cual se toman  
en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 21 veintiuno de julio de 2020  
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose con folio número 04462220.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 31 treinta y  
uno de julio del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo  
parcial.**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil  
veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **1661/2020.** En ese tenor, **se turnó,** al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1080/2020, el día 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibió informe, se da vista.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en que se actúa, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales remitía en tiempo y forma su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	31/julio/2020
Surte efectos:	03/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/agosto/2020
Concluye término para interposición:	24/agosto/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito se me informe y se me emitan digitalizados los documentos generados, (haciéndolos llegar vía plataforma y correo electrónico) la razón y fundamento por la cual el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de febrero de 2020 recibió para aprobación y aprobó el Programa de Ordenamiento Ecológico, Territorial y de Desarrollo Urbano, siendo que el documento se encuentra sustentado en la abrogada la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios desde diciembre del 2018, quedando en su lugar la LEY DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, entendiéndolo que dicho programa fue turnado para aprobación el pasado mes de febrero de 2020?”*

*Así mismo Solicito se me informe y se me emitan digitalizados los documentos generados, (haciéndolos llegar vía plataforma y correo electrónico) cuál fue o fueron las dependencias municipales que se encargaron o eran responsables de llevar a cabo la revisión del*

*Programa de Ordenamiento en comento, así cómo las observaciones qué hicieron respecto del hecho?*

*se me informe y se me emitan digitalizados los documentos generados, (haciéndolos llegar vía plataforma y correo electrónico) la razón y razonamiento valido para solicitar la aprobación (de un documento viciado al estar fundado y motivado en una ley abrogada) del multicitado Programa de Ordenamiento Ecológico al pleno del ayuntamiento, además de requerir la inscripción al registro público?*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo a la gestión realizada con las áreas generadoras de la información, las cuales respondieron:

1. La Secretaría del Ayuntamiento mediante el documento 11238 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 24 de julio del 2020 informó:

*"Conforme a la competencia y a las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento establecidas en el REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, la cual se refiere a los acuerdos aprobados por el Pleno, después de darle lectura a lo solicitado, se hace de su conocimiento que las Actas del Pleno se encuentran publicadas en la página WEB del Ayuntamiento las cuales pueden ser consultadas en el siguiente link:*

*<https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/ix-libro-actas-las-sesiones-del-ayuntamiento-las-actas-las-comisiones-edilicias-asi-las-actas-los-consejos-ciudadanos-municipales-excepcion-las-reservadas/actas-sesiones-del-ayuntamiento/>*

*En esa página, el solicitante puede observar el Acta de fecha 27 de febrero de 2020 específicamente en la página 225 que es el momento en el que el Dictamen formulado por la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana lo somete a consideración del Pleno la aprobación del "Programa de Ordenamiento Ecológico, Territorial y de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", en el acta, el solicitante también tendrá oportunidad de analizar los argumentos así como las intervenciones de los integrantes del Pleno y en su caso, debate relacionado con el tema.*

*Es importante mencionar que las sesiones del Pleno se transmiten en vivo, por lo que el solicitante puede observar el video de la sesión de fecha 27 de febrero de 2020, el cual se encuentra publicado específicamente en el siguiente link:*

*<https://www.youtube.com/watch?v=hqd0fb4kELo>" (SIC)*



5. La Presidenta de la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana mediante el documento 8909 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 30 de julio del 2020 informó:

*"-Solicito se me informe y se me emitan digitalizados los documentos generados (haciéndolos llegar via plataforma y correo electrónico) la razón y fundamento por el cual el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de febrero de 2020 recibió para aprobación y aprobó el Programa de Ordenamiento Ecológico, Territorial y de Desarrollo Urbano, siendo que el documento se encuentra sustentado en la abrogada la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios desde diciembre del 2018, quedando en su lugar la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios, entendiéndolo que dicho*

*-Así mismo solicito se me informe y se me emitan digitalizados los documentos generados, (haciéndolos llegar via plataforma y correo electrónico) cual fue o fueron las dependencias municipales que se encargaron o eran responsables de llevar a cabo la revisión del Programa de Ordenamiento en comento, así como las observaciones que hicieron respecto del hecho?*

*Hago de su conocimiento que para mayor información de dicho tema se puede dirigir en la dependencia de Gestión Integral del Territorio. Así mismo en la página <https://servicios.tlaquepaque.gob.mx/sesiones/> puede consultar la iniciativa número 1347.*

*-Se me informe y se me emitan digitalizados los documentos generados (haciéndolos llegar via plataforma y correo electrónico) la razón y razonamiento válido para solicitar la aprobación (de un documento viciado al estar fundado y motivado en una ley abrogada) del multicitado Programa de Ordenamiento Ecológico al Pleno del Ayuntamiento, además de requerir la inscripción al registro público?*

*Le comento que dicha información es competencia de la dependencia de Gestión Integral del Territorio, la cual solicitó el Dictamen de Congruencia a SEMADET de conformidad en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y artículo 83 del Código Urbano para el Estado de Jalisco."*  
(SIC)

Finalmente, la Dirección General de Políticas Públicas y la Dirección General de Medio Ambiente señalaron que no cuentan dentro de sus de sus direcciones la información peticionada. Asimismo, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad señaló que debido a que dentro de su coordinación se han presentado varios casos de COVID-19, se realizó el protocolo de aislamiento correspondiente, por lo que no cuenta con personal suficiente, y les resulta materialmente imposible atender la demanda de solicitudes que tienen.

Así, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando en lo medular que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y la Presidenta de la Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana, manifestaron que no pueden atender las solicitudes de información y que tienen suspensión de términos.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que, contrario a lo que señala el recurrente, de la propia respuesta que el ciudadano exhibe en su medio de

impugnación, se desprende la respuesta que la Presidenta de la Comisión remitió. Sobre su agravio referente a que pide se atienda su solicitud y se emita una respuesta, señala que la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información conforme a lo señalado por las distintas áreas generadoras de información, con excepción de la Coordinación General Integral de la Ciudad por razones extraordinarias relativas al COVID-19. Sin embargo, en informe en alcance, realizó actos positivos de los cuales se desprende la contestación realizada por la Coordinación General Integral de la Ciudad, mediante la cual proporcionaba la información solicitada, misma que fue remitida al recurrente vía correo electrónico, acreditando su dicho mediante captura de pantalla.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1661/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**-DGE/XGRJ**